



Informe de Investigación

Título: TRATAMIENTO ADUANERO DE LA DESCARGA DE MERCANCÍAS.

Rama del Derecho: Derecho Aduanero	Descriptor: Descarga de Mercancías
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: RECAUCA, Descarga de mercancías
Fuentes: Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 05/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	1
a)Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.....	1
3 Jurisprudencia.....	4
a)Resoluciones de la Dirección General de Aduanas respecto al tema.....	4
Resolución DGA - 132-2009.....	4
Resolución DGA-198-2009.....	7

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la normativa y jurisprudencia relativa a la descargada de mercancías, la cual analiza los aspectos aduaneros del tema, aunado a esto se adjunta a este documento el Manual de procedimientos aduaneros emitido por la Dirección General de Aduanas.

2 Normativa

a)Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano

[PODER EJECUTIVO]¹

CAPÍTULO II

De la carga, descarga, transbordo, reembarque y almacenamiento temporal de mercancías

SECCIÓN I

Carga y descarga

Artículo 62.—Carga o descarga. Concluida la recepción legal del medio de transporte, se autorizará, bajo control aduanero, la carga o descarga de las mercancías y el embarque o desembarque de tripulantes y pasajeros o cualquier otra operación aduanera procedente en los días y horarios autorizados.

Artículo 63.—Lugares habilitados para la descarga.

Las mercancías se descargarán en los depósitos de mercancías. Excepcionalmente, la autoridad aduanera podrá autorizar que las mercancías se descarguen en otros lugares no habilitados, atendiendo a:

- a. Su naturaleza, tales como: plantas y animales vivos.
- b. Su urgencia o justificación, tales como: mercancías refrigeradas, vacunas, sueros y envíos de socorro.
- c. Su peligrosidad, tales como: mercancías explosivas, corrosivas, inflamables, contaminantes, tóxicas y radioactivas.
- d. Su carácter perecedero o de fácil descomposición, tales como: flores, frutas y carnes frescas o refrigeradas.
- e. Otros que establezca cada país signatario.

Artículo 64.—Plazo para la justificación de faltantes y sobrantes.

El transportista o su representante y el consignatario en su caso, deberá justificar los faltantes o sobrantes de mercancías en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga, dentro del plazo máximo de quince días contado a partir del día siguiente de la notificación del documento de recepción de la carga, en el que se hará constar la diferencia detectada. Transcurrido dicho plazo, sin que el transportista o el consignatario hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan.

Artículo 65.—Justificaciones de los faltantes. En la justificación de las mercancías faltantes deberá demostrarse, según el caso, que:

- a. No fueron cargadas en el medio de transporte.



- b. Fueron perdidas o destruidas durante el viaje.
- c. Fueron descargadas por error en lugar distinto al manifestado.
- d. No fueron descargadas del medio de transporte.
- e. Otras causas legalmente permitidas.

Artículo 66.—Justificaciones de los sobrantes. En caso de sobrantes, se permitirá su despacho siempre que se demuestre a la autoridad aduanera que:

- a) Existan errores en el manifiesto de carga.
- b) Existan errores en la transmisión electrónica de información.
- c) Cuando faltaren en otro puerto de arribo

En caso que no se justifiquen los sobrantes, las mercancías excedentes quedarán a disposición de la autoridad aduanera para ser sometidas al proceso de subasta o a cualquier otra forma de disposición legalmente autorizada.

Artículo 67.—Caso especial de diferencias. En el caso de carga a granel, no se requerirá la justificación de las diferencias, siempre que éstas no sean mayores al cinco por ciento del peso o volumen, en su caso.

Artículo 68.—Rectificación del manifiesto de carga. Presentadas

y aceptadas las justificaciones de los faltantes y sobrantes, la autoridad aduanera a más tardar dentro del día hábil siguiente hará las rectificaciones en el respectivo manifiesto de carga u otro medio que haga sus veces.

SECCIÓN II

Del transbordo

Artículo 69.—Procedencia. El transbordo procederá cuando las mercancías estén consignadas en el manifiesto de carga y en el mismo se indique la aduana, en donde se efectuará aquel, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 70.—Solicitud. La solicitud de transbordo se presentará a la autoridad aduanera por el transportista, el consignatario o su representante, en los formatos y mediante transmisión electrónica de datos u otros medios autorizados.

Artículo 71.—Plazo para efectuar el transbordo. El transbordo deberá efectuarse bajo control y condiciones que la autoridad aduanera determine, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas hábiles, contado a partir de su autorización salvo que, por causas justificadas, la autoridad aduanera otorgue un plazo mayor.



3 Jurisprudencia

a) Resoluciones de la Dirección General de Aduanas respecto al tema

Resolución DGA - 132-2009

[DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS]²

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución:-DGA-132-2009.—Dirección General de Aduanas.—San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de abril del año dos mil nueve.

Considerando:

I.—Que el artículo 6 del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), publicado en La Gaceta N° 130 del 8 de julio de 2003, dispone que el Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la Administración Pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos del ingreso y la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

II.—Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; se regula la actividad de los entes públicos la cual está sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, eficiencia, adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

III.—Que los artículos 6 incisos b) y c) de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20/10/1995 publicada en La Gaceta N° 212 del 8 de noviembre de 1995 y sus reformas, señala como fines del régimen jurídico aduanero la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior,



como también facultar una correcta percepción de los tributos percibidos.

IV.—Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas, la actualización de los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos y tecnológicos y a los requerimientos del comercio internacional.

V.—Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.

VI.—Que en aras del fortalecimiento de la gestión aduanera y el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas anteriormente señaladas, la Dirección General de Aduanas emitió la resolución DGA-203-2005 del 22 de junio del 2005 y sus modificaciones, la cual pone en vigencia el Manual de Procedimientos Aduaneros para la implementación del nuevo modelo “Sistema de Tecnología para el Control Aduanero TICA (oficializado en el Alcance N° 23 a La Gaceta N° 143 del martes 26 de julio de 2005), normalizándose con dicho instrumento, las políticas de operación del “Procedimiento de ingreso y salida de mercancías, vehículos y unidades de transporte”, así como del “Procedimiento de importación definitiva y temporal”, regulados en los artículos 37, 42 del CAUCA III, 62, 63 del RECAUCA; en concordancia con los numerales 79, 79 bis y 94 de la LGA.

VII.—Que, esta Dirección General ha recibido datos e inquietudes relacionadas con el ingreso y descarga de las mercancías que permanecen en zonas administradas por autoridades portuarias y aduaneras para su importación.

VIII.—Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 52, 53 y 55 del CAUCA III, numerales 81 y 87 del RECAUCA, así como también 112 LGA, en concordancia con el numeral 331 de su Reglamento, las mercancías podrán ser despachadas y nacionalizadas desde ubicación portuaria y patios de aduanas, en cuyo caso previo al arribo de las mismas, los consignatarios que requieran de manera expedita disponer de las mercancías, deberán transmitir un DUA en la modalidad de despacho anticipado.

IX.—Que la Ley General de Aduanas ha previsto en el artículo 46 la figura del depositario aduanero, quien en su calidad de Auxiliar de la Función Pública Aduanera ejerce un rol fundamental en el ingreso, recibo, depósito y entrega de mercancías, aspecto vital para un adecuado control aduanero.

X.—Que la autorización de los despachos aduaneros desde ubicación portuaria o patios de aduanas, en la modalidad de tipo normal contra inventario registrado en manifiesto de carga,

cuando las mercancías se encuentran contenidas en unidades de transporte cerradas, dificulta los procesos de control y reconocimiento físico que deben ejercer las autoridades aduaneras.

XI.—Que las instalaciones de las autoridades aduaneras no cuentan en todos los casos con la infraestructura y seguridad necesaria para asegurar la adecuada custodia de las mercancías depositadas bajo su control

XII.—Que en la operativa del comercio internacional, al territorio aduanero nacional ingresan vía marítima mercancías contenidas en bultos sueltos, cuya situación requiere excepcionalmente permitir el despacho normal desde las instalaciones portuarias, una vez oficializado el manifiesto de ingreso,.

XIII.—Que con fundamento en los considerandos anteriores y las atribuciones dispuestas en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas, esta Dirección General de Aduanas, ha efectuado una revisión del Manual de Procedimiento Aduaneros, determinándose la necesidad de efectuar algunos ajustes conforme con la nueva realidad

XIV.—Que en aras de la aplicación del principio de publicidad, la presente resolución fue sometida oportunamente a consulta de los distintos usuarios internos y externos involucrados, obteniéndose valiosos comentarios y sugerencias. Por tanto,

Con base en las potestades otorgadas en la Ley General de Aduanas N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, el Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H del 14 de junio de 1996 y sus reformas.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1°—Modificar del Procedimiento Ingreso y Salida de Mercancías, Vehículos y Unidades de Transporte, la política general número 16 para que se lea:

16) Las mercancías que permanezcan en bodegas y zonas administradas por autoridades aduaneras, deberán ser descargadas, almacenadas, custodiadas e incluidas en el inventario por parte del funcionario aduanero responsable de dichas instalaciones. Tratándose de mercancías que permanezcan en zona portuarias, por un plazo superior a 15 días hábiles desde su arribo a puerto de ingreso, sin que hayan sido destinadas a un régimen aduanero, deberán ser movilizadas de manera inmediata por el transportista aduanero responsable de su ingreso, a un depositario aduanero de la jurisdicción para ser registradas en condición de abandono.

2°—Agregar al Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal una nueva política general para que se lea:

30) Las mercancías contenidas en una unidad de transporte, que ingresen por aduanas en cuya jurisdicción se encuentran autorizados Depositarios Aduaneros, una vez oficializado el manifiesto de ingreso, podrán ser sometidas al régimen de importación en esa jurisdicción asociando el DUA con los datos registrados en un movimiento de inventario del régimen de depósito fiscal. Tratándose de mercancías ingresadas por vía marítima como bultos sueltos, podrán ser despachadas desde las instalaciones portuarias asociando el DUA con los datos del manifiesto, aunque éste se encuentre oficializado.

3º—Eliminar la Sección III del Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal denominada “De la Asociación del Inventario Posterior a la Aceptación”.

La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Desiderio Soto Sequeira, Director.—1 vez.—(Solicitud N° 9353-Aduanas).—C-85520.—(36677).

Resolución DGA-198-2009

[DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS]³

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución DGA-198-2009.—Dirección General de Aduanas.—San José, a las diez horas del día catorce de julio del dos mil nueve.

Considerando:

I.—El artículo 6° del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), publicado en La Gaceta N° 130 del 8 de julio del 2003, dispone que el Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la Administración Pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos del ingreso y la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan. Correspondiendo al Servicio Aduanero la generación de la información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los derechos e impuestos, la



prevención y represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establezca este código.

II.—Según lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Aduanas (LGA), el régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma en que garantice mejor desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante.

III.—El artículo 6º, inciso b) y c) de la LGA, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 publicada en La Gaceta N° 212 del 8 de noviembre de 1995 y sus reformas, señala como fines del régimen jurídico aduanero la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior, como también facultar una correcta percepción de los tributos percibidos.

IV.—El artículo 9º de la LGA, establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas, la actualización de los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos y tecnológicos y a los requerimientos del comercio internacional.

V.—El artículo 11 de la LGA, señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de su competencia, entre otras, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; así como la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.

VI.—En aras del fortalecimiento de la gestión aduanera y el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas anteriormente señaladas, la Dirección General de Aduanas emitió la resolución DGA-203-2005 del 22 de junio del 2005 y sus modificaciones, la cual pone en vigencia el Manual de Procedimientos Aduaneros para la implementación del “Sistema de Tecnología para el Control Aduanero TICA (oficializado en el Alcance N° 23 a La Gaceta N° 143 del martes 26 de julio del 2005), normalizándose con dicho instrumento, entre otras, las políticas de operación del “Procedimiento de Depósito”.

VII.—El artículo 296 ter. del Reglamento a la Ley General de Aduanas, en relación a la permanencia a bordo de mercancías en la unidad de transporte, dispone que “En forma excepcional, el depositario podrá solicitar a la autoridad aduanera, la autorización para no descargar mercancías que por sus características, sean de “difícil movilización o almacenamiento” o “peligrosas para la salud humana o medio ambiente”, de conformidad con los lineamientos que al efecto defina la Dirección General.

VIII.—En atención a consultas y sugerencias de los depositarios aduaneros, relacionadas con la manipulación y descarga de mercancía que por su naturaleza, peso, dimensión, volumen u otras características especiales, se puede no cumplir con la obligación de descargarla de la unidad de transporte para proceder a contarla y pesarla en las instalaciones del depositario aduanero; esta Dirección General dispuso la lista de los tipos de mercancías que han sido autorizadas para la no



descarga de la unidad contenedora, previa solicitud ante la Aduana de Control.

IX.—Se ha determinado que existen algunas mercancías que por sus características, peso y dimensión, el depositario aduanero puede solicitar la permanencia a bordo y el sistema automáticamente validar la autorización. En los demás casos, la Aduana de Control deberá valorar la solicitud de acuerdo a la justificación brindada por el depositario, para proceder a la aprobación o rechazo de la permanencia a bordo.

X.—En atención a lo dispuesto por el citado artículo 296 ter.; la Dirección General de Aduanas considera necesario efectuar ajustes informáticos para agilizar el trámite de la autorización de solicitudes de permanencia a bordo de mercancías que cumplan con los requisitos. Por tanto,

Con base en las potestades otorgadas en la Ley General de Aduanas N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, el Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H del 14 de junio de 1996 y sus reformas,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1°—Aprobar la lista de los tipos de mercancías que por su naturaleza, peso, dimensión, volumen u otras características especiales, son susceptibles de no descargarla de la unidad de transporte. Para estos efectos, se ha estimado conveniente dividir los tipos de mercancía en dos grupos, para que en lo sucesivo se identifiquen de la siguiente manera:

Grupo 1: Tipos de mercancías que por su naturaleza, peso, dimensión, volumen u otras características especiales, el sistema informático automáticamente autorizará la permanencia a bordo.

Grupo 2: Tipo de mercancías que para la autorización de permanencia a bordo por parte de la Aduana de Control, debe mediar de previo el análisis. Consecuentemente, en este caso se requiere que la Aduana expresamente indique en el sistema informático la autorización correspondiente.

2°—Aprobar las modificaciones al Manual de Procedimientos Aduaneros Resolución DGA-203-2005, publicado en el Alcance N° 23 a La Gaceta N° 143 fecha 26 de julio del 2005, en lo concerniente al régimen de Depósito Fiscal, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

I. Políticas Generales

(...)

II. 8)- En forma excepcional, el depositario podrá solicitar a través de la aplicación informática mediante el mensaje de fin de viaje, detallando la justificación en la casilla de motivo de la solicitud, la autorización para no descargar de la UT las mercancías, cuando por sus características sean de “difícil movilización o almacenamiento” o “peligrosas para la salud humana o medio ambiente”, de conformidad con el Grupo 1 de este procedimiento, el cual corresponde a la mercancía que se autoriza de forma automática o del Grupo 2 donde se indican aquellas mercancías que deben ser autorizadas por la aduana. A continuación el detalle:

Grupo 1: Mercancías autorizadas para la no descarga de la unidad contenedora, y que el sistema informático validará la autorización de forma automática:

1- Rollos o bobinas de papel, cartulina, tela no tejida, cada una con diámetros superiores al medio metro y un peso de al menos 300 kilos; ingresadas en la respectiva unidad de transporte “al piso”, apilados en una única fila hacia arriba de manera que pueda verificarse fácilmente su naturaleza, cantidad y estado.

2- Estañones conteniendo aceites lubricantes, productos químicos (ácidos acéticos, exhenon, boro, sulfato de zinc, sulfato de magnesio, herbicidas e insecticidas), glucosa y resina, entre otros, presentados dentro del contenedor “al piso”, apilados en una sola cama (único nivel hacia arriba), de manera que pueda verificarse fácilmente la naturaleza, cantidad y estado de su contenido.

3- Mármol, vidrio, Gypsum, en láminas de más de dos metros.

4- Maquinaria que para transportarse requiera equipo de remolque especial conocido como “Lowboy” o “Trabosa”.

5- Rollos de alambre, alambazón o cobre con un peso de al menos 200 kilos.

6- Vigas H, tubos de 10 a 20 metros de largo, postes de madera de 10 a 20 metros largo.

7- Gas refrigerante.

8- Mercancías a granel, entendidas como aquellas ingresadas a las instalaciones del depositario aduanero en un contenedor, sin ningún tipo de embalaje u otro elemento de transporte, mas que el propio contenedor, tal y como sería el maíz, los condimentos, la avena. etc. Si la mercancía es transportada en bultos, fardos u otro tipo de embalaje, debe ser descargada del contenedor.

9- Cajas de cartón presentadas a granel, que no estén consolidadas con otro tipo de mercancías.

10- Resina con un peso igual o superior a una tonelada por “saca”.

Grupo 2: Lista de mercancías que deben ser valoradas de previo la autorización por parte de la aduana para la no descarga de la unidad contenedora:

1- Se podrá solicitar a la autoridad aduanera, la autorización para no descargar mercancías que por sus características, sean “peligrosas para la salud humana o medio ambiente”.



2- Mercancía que por recomendación del Ministerio de Agricultura y Ganadería no deba ser descargada por falta de permisos, fumigación o etiquetado.

3- Mercancías que excepcionalmente a juicio de la Aduana se considere susceptible de no descarga, previo razonamiento de la Declaración Única Aduanera de Tránsito.

Es requisito fundamental para solicitar la no descarga de alguno de los tipos de mercancías antes indicados, que éstas no se presenten en la unidad de transporte junto con otro tipo de mercancías.

Si mediante los criterios selectivos y aleatorios de importación definitiva, se determina que se requiere realizar el reconocimiento físico de las mercancías, la autoridad aduanera podrá solicitar la efectiva descarga de esas mercancías, en cuyo caso deberá el depositario proceder inmediatamente con lo solicitado.

(...)

II. Del Control de Ingreso a Depósito

A.- Actuaciones del Depósito

(...)

4) Cuando reciba mercancías que por sus características son susceptibles de no descarga de la UT, el depositario deberá enviar en el mensaje de fin de viaje, detallando en la casilla destinada para tal efecto el motivo de la solicitud de autorización de permanencia a bordo. Si corresponde a mercancías descritas en el Grupo 1 de este procedimiento, la respuesta de aprobación de dicha solicitud la recibirá en forma automática e inmediata. Para los casos de solicitud de permanencias a bordo que correspondan a mercancías definidas en el Grupo 2 de este procedimiento, deberá esperar el mensaje de autorización de la aduana, y la misma será tramitada en horario de operación de la aduana de control.

(...)

B.- Actuaciones de la Aduana

(...)

8) Al recibirse en el mensaje de finalización del viaje, una solicitud de permanencia a bordo por parte del depositario aduanero, la aplicación informática asignará un número consecutivo de autorización a cada UT del viaje.

En aquellos casos en que la mercancía pertenezca a las definidas en el grupo 1 de este procedimiento la autorización es automática, tratándose de las mercancías definidas en el grupo 2 queda sujeta a la aprobación por parte de la Aduana.

(...)

III. De la Descarga de las Mercancías con Intervención de Funcionario Aduanero

A.- Actuaciones de la Aduana

(...)



4) Para la mercancía que por sus características se les haya tramitado la autorización de permanencia a bordo, el funcionario aduanero verificará en la aplicación informática que el número de autorización haya sido aprobado cuando corresponden al tipo de mercancías que se autorizan automáticamente del Grupo 1 de este procedimiento. Si por el contrario, la autorización está pendiente para la comprobación de las características de las mercancías, el funcionario designado verificará que se cumplan y en caso de proceder ingresará en la aplicación informática para su debida autorización. Para los casos que no procede la permanencia a bordo, se ingresa a la aplicación informática para su rechazo y se ordenará la descarga inmediata de la mercancía.

(...)

Déjese sin efecto las circulares: DGA-051-99 del 7 de julio de 1999, y DGT-069-2006 del 13 de julio del 2006.

Vigencia: Rige a partir del 15 de julio del 2009.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 Poder Ejecutivo. Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). Decreto Ejecutivo : 31536 - 1 del 24/11/2003. Fecha de vigencia desde: 17/12/2003
- 2 DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución:-DGA-132-2009. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de abril del año dos mil nueve.
- 3 DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución DGA-198-2009. Dirección General de Aduanas. San José, a las diez horas del día catorce de julio del dos mil nueve.